



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 0591 00**, informando que en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, la togada designada para representar los intereses de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** allegó vía correo electrónico aceptación al cargo de curadora ad litem. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la Dra. **LILIANA BEJARANO ESPITIA** allegó vía correo electrónico aceptación al cargo de Curadora Ad Litem para representar los intereses de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada, **LILIANA BEJARANO ESPITIA** identificada con C.C. No. 52.213.791 y T.P 166384 del C. S. de la J., para actuar como **Curadora Ad Litem** de la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

De otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo PCSJA20-11567 de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las

salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, **en caso de ser necesario y que no se hubiesen allegado con anterioridad.**

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** que en el término de **diez (10) días** posteriores a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita, la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho procederá a continuar con la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho practicará las pruebas decretadas, se alegará de conclusión y se proferirá fallo de instancia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACION/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00591?csf=1&web=1&e=q24StN>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a **LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **LILIANA BEJARANO ESPITIA** identificada con C.C. No. 52.213.791 y T.P 166384 del C. S. de la J., para actuar como **Curadora Ad Litem** de la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

TERCERO: CONCEDER a las partes, sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

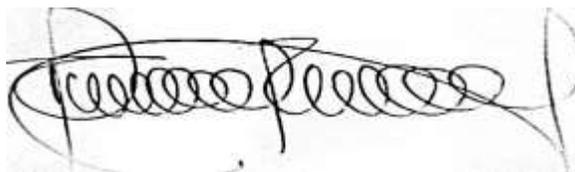
CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACION/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00591?csf=1&web=1&e=q24StN>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ


Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91_ de Fecha 4 de noviembre de 2020
SECRETARIA DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e4b91568325a6ebc13de52e1c08489084770cb5e4de8f77b12275e1
5233e23**

Documento generado en 02/11/2020 09:23:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456 WhatsApp: 322
2890129**

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2019 0592 00**, informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, el togado designado para representar los intereses de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** allegó vía correo electrónico aceptación al cargo de curador ad litem. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el Dr. **CARLOS ALBERTO BURGOS** allegó vía correo electrónico aceptación al cargo de Curador Ad Litem para representar los intereses de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado, **CARLOS ALBERTO BURGOS** identificado con C.C. No. 79325174 y T.P 192178 del C. S. de la J., para actuar como **Curador Ad Litem** de la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

De otro lado, se hace necesario en este estado del proceso, ante la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 y de cara a la imperiosa necesidad de efectivizar permitir y garantizar el acceso a la administración de Justicia y con ello propender por la materialización de los derechos y principios que gobiernan los trámites que aquí se ventilan, informar de los nuevos postulados generados a partir de la promulgación **del decreto 806 de 2020 (art 7)**, en consonancia con el **acuerdo**

PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y con ello las salvedades y condiciones que se tendrán que acoger en esta dependencia Judicial para la realización de manera virtual de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Igualmente, se conmina a las partes que intervendrán en la diligencia a fin de que suministren a través del correo electrónico institucional del despacho y dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, **en caso de ser necesario y que no se hubiesen allegado con anterioridad.**

Se informa a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que se hace indispensable contar con tal aplicativo para que el Despacho pueda hacer llegar el enlace de acceso a los correos electrónicos que sean suministrados en el término concedido para tal fin.

Esta operadora Judicial advierte de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar con antelación al Despacho tal situación.

Finalmente, el Despacho aclara que, ante la contingencia actual, se ha dispuesto en aras de la celeridad y efectividad en el trámite de la referencia, solicitar a la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** que en el término de **diez (10) días** posteriores a la notificación de este proveído, se sirva allegar de manera escrita, la contestación de la demanda, con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho procederá a continuar con la audiencia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho practicará las pruebas decretadas, se alegará de conclusión y se proferirá fallo de instancia de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, y para un mejor proveer se ordenará informar a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACION/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00592?csf=1&web=1&e=GFLPOb>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ALBERTO BURGOS** identificado con C.C. No. 79325174 y T.P 192178 del C. S. de la J., para actuar como **Curador Ad Litem** de la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**.

TERCERO: CONCEDER a las partes, sus apoderados e intervinientes procesales, el término improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se allegue la **documental e información solicitada** en la parte motiva de este proveído.

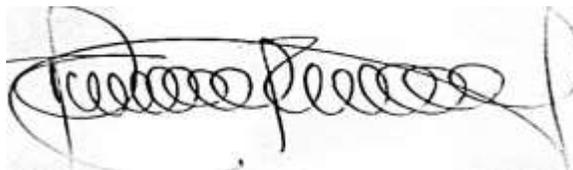
CUARTO: ADVERTIR a las partes, sujetos e intervinientes procesales de la importancia de contar con los medios tecnológicos que permitan la realización de la diligencia, por lo que, en la eventualidad de inexistencia de los mismos o la imposibilidad de acceder a estos, se tendrá que informar al Despacho con antelación a la fecha programada tal situación.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**, el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se sirvan allegar de manera escrita la contestación de la demanda a través del correo institucional del despacho.

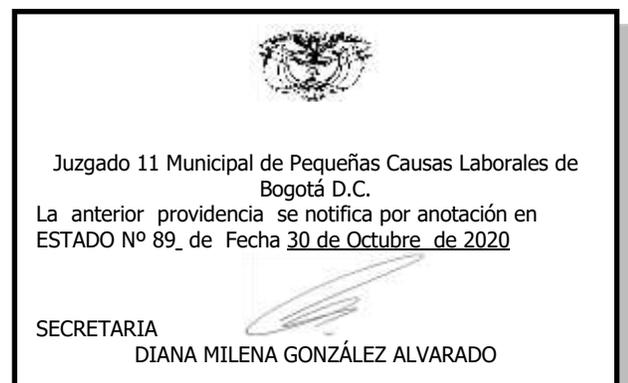
SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO11LABORALMUNICIPAL2019CONTINUACION/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2019/2019-00592?csf=1&web=1&e=GFLPOb>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**629b8ace4f5ec7a4515b374980c410b04251262935d4447077ad43a64
415d137**

Documento generado en 02/11/2020 09:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de única instancia No. **11 2020 00375 00**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que dispuso rechazar el proceso de la referencia por indebida subsanación. Sírvese proveer

**DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
SECRETARIA**

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó al correo electrónico de esta dependencia escrito contentivo de recurso de reposición respecto a lo dispuesto en proveído que data del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Previo a resolver se dispone hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición con el fin de que se revoque el proveído del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, al considerar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que, pretende sea revocada la decisión proferida por esta dependencia judicial y en su lugar se proceda con la admisión del proceso de la referencia.

En primer lugar, se hace necesario reiterar al togado, que si bien es cierto, se presentó el escrito de subsanación dentro de término legal y el Despacho constató que fueron adecuados algunos de los numerales solicitados en el proveído de fecha **seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**, se presentaron falencias que no fueron subsanadas en su totalidad, conforme a las siguientes precisiones:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS

1. En cuanto al **numeral 1** del auto que data del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, se indicó que en el numeral **2°** del acápite de pretensiones, el togado debía adecuarlo, "*(...) además de individualizar los salarios y prestaciones sociales aducidas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado*", pues el memorialista en un primer momento señaló:

"2. Declárese que son solidariamente responsables NIDIA MORALES PERILLA y ROBINSON RUBIO ROJAS de todos los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de conformidad con el art 34 y 36 del C.S.T a favor de FREDY MURILLO (TRABAJADOR)."

No obstante, al presentar la subsanación, evidenció el Despacho que persistió el error, pues en el mismo se indicó:

"2. Declárese la solidaridad de NIDIA MORALES PERILLA de todos los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones que sean objeto de condena de la presente demanda y a favor de FREDY MURILLO (TRABAJADOR) de conformidad con el art 34 y 36 del C.S.T.

2.1. Declárese la solidaridad de ROBINSON RUBIO ROJAS de todos los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones que sean objeto de la presente demanda y a favor de FREDY MURILLO (TRABAJADOR) de conformidad con el art 34 y 36 del C.S.T."

De lo anterior, se encontró que, si bien es cierto el togado manifestó que con el citado numeral "*(...) lo que se pretende demostrar es la solidaridad que existe como socios de la empresa N & R INTEGRAL SERVICE COMPANY SAS de conformidad con el Art 34 y 36 del C.S.T.*"; no obstante, el Despacho fue claro en el auto que data del **seis (06) de octubre de la presente anualidad**, en precisar que se debían individualizar los salarios y prestaciones sociales aducidas por cuanto las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, sin embargo, en el escrito de subsanación allegado se hizo caso omiso a ello, y en todo caso, la forma como se encuentra descrita la pretensión, puede acarrear confusiones al momento de la contestación de la demanda por parte de la pasiva.

En otro giro, si el togado no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho en el numeral **1°** del proveído que data del **seis (06) de octubre de la presente anualidad**, contaba con los mecanismos necesarios para ventilar sus inconformidades; no obstante, no se interpuso recurso alguno que se encuentre pendiente por resolver.

En consecuencia, y como quiera que, tal y como se ha precisado a lo largo de este proveído la demanda no fue subsanada en los términos dispuestos por esta operadora judicial pues la misma debía cumplir con los requisitos que exige el Código de Procedimiento Laboral y en lo concordante con el Código General del Proceso, es por lo que, no se accederá a lo pretendido por el apoderado de la parte demandante y en razón a ello, no se repondrá la providencia recurrida en esta oportunidad.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS

DECISION

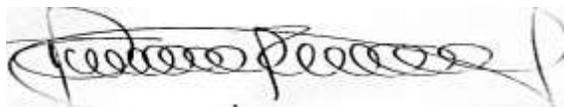
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

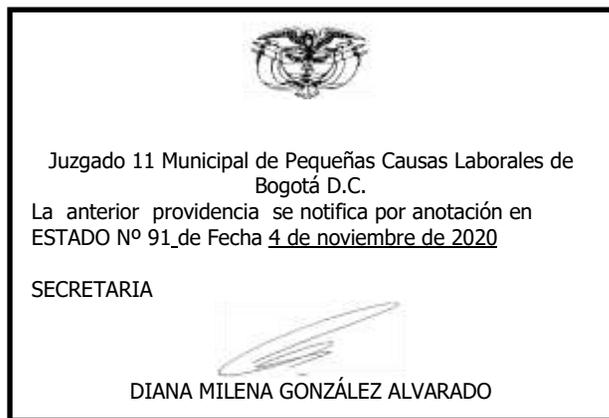
PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida en auto que data del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Estarse a lo dispuesto en auto que data del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1c1014b6a5843b4b3dc01d6834a16770356f92e263f44286fe905e95c
dbc29f**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00375 00

De: FREDY MURILLO

Vs: N&R INTEGRAL SERVICE COMPANY S.A.S., NIDIA MORALES PERILLA, ROBINSON RUBIO ROJAS

Documento generado en 02/11/2020 09:29:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00400 00
De: LUIS MARINO BOCANEGRA MORALES
Vs: LATIN PACK S.A.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129
Correo Electrónico: j11lpchta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. **11 2020 00400 00**, informando que, a través de correo electrónico enviado el **29 de octubre de la presente anualidad**, el apoderado judicial de la parte demandante informó que deseaba retirar la demanda, sin embargo, no renunció a términos para tal efecto. En consecuencia, el Despacho estableció comunicación con el togado, quien refirió que desea que el presente asunto sea rechazado por no allegar la subsanación en tiempo y no renunciar a términos para retirar las diligencias. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior; razón por la cual, se rechazará la demanda ordinaria y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LUIS MARINO BOCANEGRA MORALES** en contra de **LATIN PACK S.A.**

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 91 de Fecha 4 de Noviembre de 2020
SECRETARIA
DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00400 00
De: LUIS MARINO BOCANEGRA MORALES
Vs: LATIN PACK S.A.

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9da8037e21500f7ace4e46a7199df1cc6963e2f056b4e25fd22de889
828e81

Documento generado en 02/11/2020 09:33:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00423 00
De: JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA
Vs: COMERCIAL ALLAN S.A.S.



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0423 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en setenta y ocho (78) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la abogada **LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de **COMERCIAL ALLAN S.A.S.**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 731194**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA**, identificada con C.C. No. 1013634321 y portadora de la T.P. No. 294795 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. En los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones declarativas incoadas, se deberá aclarar cuál es el tipo de contrato que se suscribió entre las partes y el que se pretende sea declarado por esta Sede Judicial, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
2. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **1º, 2º, 3º, 4º y 7º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
3. En el acápite de hechos, en los supuestos fácticos narrados en el numeral **6º**, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, además de presentar de manera individualizada cuales son "(...) las prestaciones y demás derechos adquiridos" que aduce adeudadas, con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. En el acápite de hechos, en los supuestos fácticos narrados en el numeral **2º**, deberá aclarar e individualizar cuales son las variaciones en el salario devengado por la demandante durante la relación laboral, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
5. En el acápite de hechos, en los supuestos fácticos narrados en el numeral **7º**, deberá ser redactado de manera completa e idónea, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. En el acápite de pretensiones, las mismas deberán ser enlistadas y enumeradas de manera idónea, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
7. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en el numeral **1º** del acápite de pretensiones, la togada deberá adecuarlo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., por cuanto indica este que las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado.

8. En el acápite de pretensiones (año 2018 numeral **5º**, año 2019 numeral **5º**, año 2020 numeral **5º**), deberá aclarar cual es el tipo de indemnización que se pretende conforme a lo dispuesto en el C.S.T. Y S.S., los extremos laborales para ello y cuál es el tipo de contrato entre las partes.
9. En los numerales **3º, 4º y 5º** del acápite de pretensiones, la redacción de las mismas resulta confusa para el Despacho, pues se realiza la siguiente afirmación sobre las prestaciones se aducen adeudadas: "(...) *correspondientes a los meses que faltan para la terminación del contrato pactado a término indefinido (23 de junio de 2020 al 31 de diciembre de la misma anualidad)*", lo cual, permite inferir que se trata de un contrato a término fijo pero se refiere uno a término indefinido.
10. En el numeral **6º** del acápite de pretensiones, la redacción de la misma resulta confusa para el Despacho, pues se indica "*que la empresa demandada debe pagar a mi defendida, por concepto de indemnización, como consecuencia de los meses que faltan para la terminación unilateral del contrato de trabajo a término indefinido sin justa causa, la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y nueve mil pesos, moneda corriente (\$1.285.539)*"; lo cual, permite inferir que se requiere la indemnización por despido sin justa causa para un contrato de trabajo a término fijo, pero se refiere uno a término indefinido, situación que debe ser aclarada, pues de ello depende que el Despacho pueda realizar la liquidación correspondiente, a efectos de determinar la competencia de esta sede judicial para conocer del presente asunto.
11. Las pretensiones enlistadas en los numerales **7º y 8º** son idénticas, por lo que deberá abstenerse de enlistar una de ellas, conforme lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.
12. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
13. La documental descrita en el numeral **7º** del acápite de pruebas, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
14. La documental aportada denominada "*Acuerdo Laboral*" no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas y la descrita en el numeral **8º** no se encuentra allegada al plenario, situación que deberá ser subsanada conforme lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.
15. En el acápite de procedimiento aplicable y en el párrafo inicial del escrito de demanda, se indica que "*A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de menor cuantía*", situación que no concuerda con lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00423 00

De: JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA

Vs: COMERCIAL ALLAN S.A.S.

16. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una **estimación clara y concreta de la cuantía** de las pretensiones en el acápite indicado para ello, máxime cuando, la misma se "(...) *estima en dieciocho millones de \$18.000.000 pesos*", la cual, no corresponde con la cuantía asignada a esta dependencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S.
17. En el acápite de notificaciones, evidencia el Despacho que no se aportan los datos de contacto incluido el correo electrónico de las partes demandante y demandada. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
18. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00423?csf=1&web=1&e=NMc404>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY CAROLINA GAMA MENDOZA**, identificada con C.C. No. 1013634321 y portadora de la T.P. No. 294795 del C.S. de la J., como apoderada Judicial de **JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA**, de conformidad con el poder conferido, a folio 1.

TERCERO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA** en contra de **COMERCIAL ALLAN S.A.S.**

CUARTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

QUINTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es,**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00423 00

De: JOHANA PRISCILA BARRIOS ORJUELA

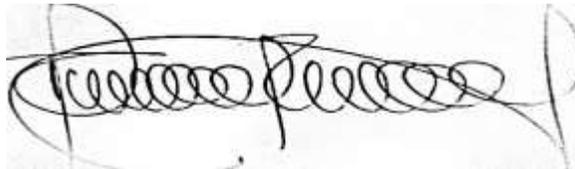
Vs: COMERCIAL ALLAN S.A.S.

acoplado la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00423?csf=1&web=1&e=NM404>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 de Fecha 04 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f9414658f86d0c9a3be9081428df0e4fbc2109433c88759ac04181165134a0

Documento generado en 02/11/2020 09:38:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO
Vs: MEDIMAS EPS



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

**Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)**

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0426 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en veintitrés (23) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Se informa que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvasse proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la Sra. **AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO** presentó en nombre propio demanda ordinaria de única instancia en contra de **MEDIMAS EPS**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.023.701, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO
Vs: MEDIMAS EPS

virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar las siguientes falencias:

1. Se debe **ADECUAR LA TOTALIDAD DE LA DEMANDA**, toda vez que no lo que se avizora de la lectura del escrito demandatorio es una queja dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido a la "*SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S.
3. Se debe aclarar al Despacho, si el extremo pasivo obedece solo a la **EPS MEDIMAS**, o si, de igual forma, las diligencias se dirigen en contra de la **NUEVA EPS**, conforme a lo dispuesto en los supuestos facticos expuestos,
4. En cuanto al acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 3º y 4º** no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
5. En cuanto al hecho **3º**, cuenta con apreciaciones subjetivas, por lo que se deberá corregir esta deficiencia, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite correspondiente, esto es de razones y fundamentos de derecho, conforme lo establecido en el numeral 8º del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
6. No se evidencian los acápites de **fundamentos de derecho, procedimiento y cuantía**; los cuales son requisitos para la presentación de la demanda, conforme lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
7. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
8. La documental descrita en los numerales **1º y 3º** del acápite de pruebas, debe estar individualizada y enumerada, conforme lo normado el numeral 9º del Art.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO
Vs: MEDIMAS EPS

25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

9. La documental aportada a **fl. 15**; esto es, correo electrónico redactado por la Sra. Maritza Recaman Rodriguez, no se encuentra enlistada en el acápite de pruebas, situación que deberá ser subsanada conforme lo normado en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 26 del mismo estatuto.

10. En el acápite de notificaciones, evidencia el Despacho que no se aportan los datos de contacto incluido el correo electrónico de la parte demandada. Situación que resulta incompatible con lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documento%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00426?csf=1&web=1&e=1jzEBo>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: FACULTAR a **AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 40.023.701, para que actúe en nombre propio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO** en contra de **MEDIMAS EPS**.

QUINTO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

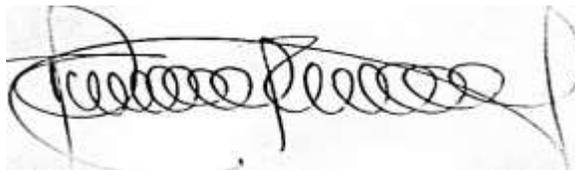
Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO
Vs: MEDIMAS EPS

SSEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

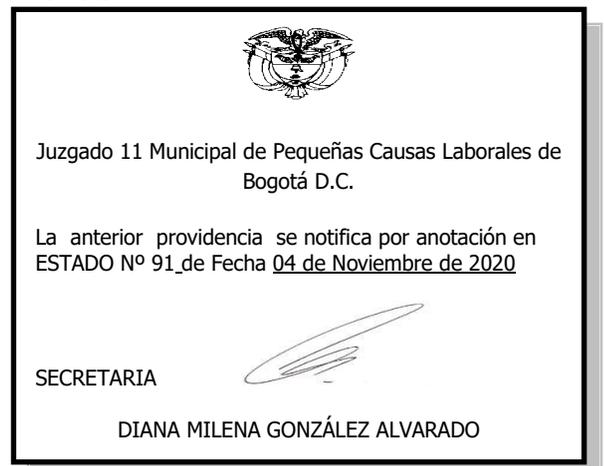
SSEXTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00426?csf=1&web=1&e=1jzEBo>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ



Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00426 00
De: AHYDE DEL AMPARO GALINDO BUITRAGO
Vs: MEDIMAS EPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37492ef9a53e792d3988820400e3a1534707b084236252ee6de28fcf9757965d

Documento generado en 02/11/2020 09:41:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020- 00427 00**, interpuesta por **CESAR LEONARDO RUEDA JIMENEZ**, recibida por reparto en ocho (08) folios útiles. Se informa que la acción está pendiente para que se decida sobre su admisión o lo que corresponda. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D. C., tres (03) noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia **CESAR LEONARDO RUEDA JIMENEZ** presentó acción de tutela en contra de **TIENDAS EN LINEA COLOMBIA S.A.S.**

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por lo antes expuesto, el despacho facultará a **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.295.998 para que actúe en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

Así las cosas, y una vez revisado el escrito constitucional, se observa que se cumple con los requisitos del artículo 14º y 37º del Decreto 2591 de 1991, por lo que éste Despacho dispondrá admitir la acción de tutela y ordenar su notificación.

En virtud a lo manifestado en los hechos se hace necesario la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al presente trámite constitucional.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

j

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR a **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.295.998, para actuar en nombre propio dentro de la acción de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CESAR LEONARDO RUEDA JIMÉNEZ**, contra **TIENDAS EN LINEA COLOMBIA S.AS.**

TERCERO: CONSIDERAR como elementos de prueba con los que se pretenden acreditar los supuestos de hecho alegados por la demandante, el documento allegado a las diligencias y que obran a folios 1 a 08 del plenario.

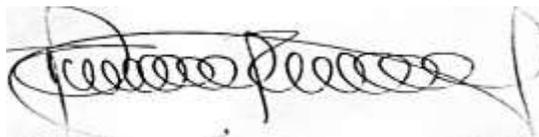
CUARTO: NOTIFICAR de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **TIENDAS EN LINEA COLOMBIA S.AS.** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO** allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, para que en el término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** se sirva contestar los hechos de la misma y exponer las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFORMAR al accionante por el medio más expedito, que la acción constitucional de la referencia ha sido asignada a esta dependencia judicial.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/EpCZsRh5oJPhJTJV5VQkZYBxoxJk1qd4W9p5W4yRkvoaA?e=DGDSwu>

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a75a1c87ff58c129f7cded7aa16a3bf52f5e9f7da8c1c10d7a1b7fd7a2fec1

Documento generado en 03/11/2020 03:39:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00424 00
De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación
Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0424 00**, el cual llegó de la Oficina Judicial en cincuenta y un (51) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE** presentó demanda ordinaria de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificados los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 669586**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 12210476 y portador de la T.P. No. 204177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 2 y 3.

Igualmente el Despacho advierte, que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00424 00

De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **CORONAVIRUS – COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio** y en el **Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, se observa que se cumplen con los requisitos exigidos por la Ley y es por ello que éste Despacho dispondrá admitir la demanda y ordenar su notificación; siendo importante mencionar que conforme al **art. 3 del Decreto 806**, es deber de todos los sujetos procesales suministrar (tanto al juzgado como demás intervinientes) el canal digital elegido - correo electrónico, donde se surtirán las notificaciones y demás fines del proceso.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00424?csf=1&web=1&e=DCy94P>

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS AUGUSTO GARCÍA MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 12210476 y portador de la T.P. No. 204177 del C.S. de la J., como apoderado Judicial de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con el poder conferido, a folios 2 y 3.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00424 00

De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

remitiendo al correo institucional de la entidad, copia del libelo demandatorio y sus anexos como lo indica el **art. 8 del Decreto 806 de 2020** en concordancia con el **art. 41 CP.T**, para que la parte demandada proceda a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el **Art. 31 del C.P.T. y S.S.**, modificado por el **Art. 18 de la Ley 712 de 2001**, allegando los documentos que se encuentren en su poder, lo anterior, se llevará a cabo **en audiencia pública que se señalará una vez surtida la respectiva diligencia de notificación.**

QUINTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Nuevo Código General del Proceso, para lo de su cargo.

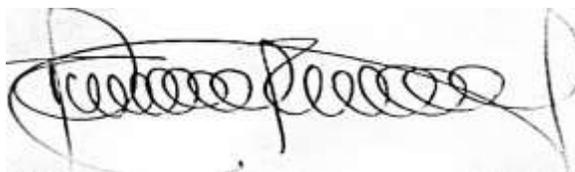
SEXTO: Las partes deberán estar atentas a la fecha (día y hora) de realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes que en esa misma oportunidad se llevara a cabo la **audiencia pública obligatoria de conciliación** y demás etapas procesales, además se decretaran y **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS**, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el fallo de instancia.

SEPTIMO: Por Secretaria elabórense las correspondientes notificaciones a las entidades antes mencionadas dando aplicación a lo previsto en el Art. 41 de C.P.T y S.S.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00424?csf=1&web=1&e=DCy94P>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

 Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 91 de Fecha <u>04 de Noviembre de 2020</u> SECRETARIA  DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
--

Firmado Por:

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00424 00

De: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a1c2d6fe189d3349c826c66271ec0efe5140b86aa93e0115aada2f7c8fdcc8c

Documento generado en 02/11/2020 09:40:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**